

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	11/06/2026 14:41	Fecha/hora resolución	11/06/2026 15:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001069
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA TERAPIA FISICA Y APARATOS ORTOPEDICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001090	19/05/2026 16:52	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001083	19/05/2026 13:55	ESTELA MARINA FERNANDEZ PINZON	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000001083 y 8002026000001090, ingresados en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, las empresas Hospimédica Sociedad Anónima y CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada respectivamente, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001102401, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la adquisición de insumos de terapia física y aparatos ortopédicos.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000731 de las dieciséis horas quince minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001090 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE EL ÍTEM 1. Muleta canadiense adulto. Criterio de la División. La objetante señala que en el ítem 1 del pliego de condiciones se indica: "*Muleta canadiense de aluminio resistente, altura ajustable, con correderas antebraquial, ajustable al grosor del antebrazo, con agarradera para mano anatómica (sic) y moldeada, para adulto, altura de 152 cm a 188 cm, soporta 136 +/- 3 kg*". (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000005-0001102401 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ 2. CONDICIONES TÉCNICAS APARATOS ORTOP vf.pdf (0.65 MB)). La recurrente alega que la exigencia de una tolerancia fija de ± 3 kg limita considerable e innecesariamente la participación de fabricantes y distribuidores del mercado, debido a que la mayoría de fabricantes de ayudas de movilidad y dispositivos ortopédicos expresan la resistencia y capacidad máxima de carga de sus productos mediante rangos porcentuales o clasificaciones estandarizadas (estándar, adulto, reforzado, bariátrico), y no mediante valores exactos o márgenes absolutos tan específicos.

Asimismo, solicita la impugnante que se modifique el requerimiento de la siguiente manera: "*Partida 1: Soporta 136 +/- 10 %*", menciona que su petición no perjudica el correcto uso ni afecta en modo alguno la funcionalidad, estabilidad, seguridad ni el desempeño esperado del dispositivo, ya que el rango propuesto garantiza la resistencia adecuada para el uso clínico y asistencial previsto, ya que se toman en consideración variaciones como materiales de fabricación, procesos industriales, métodos de ensayo, diseño estructural y criterios de certificación del fabricante, por lo que desde su óptica una tolerancia porcentual resulta técnica y comercialmente más adecuada que una restricción fija reducida. Por lo que en orden a los principios de valor por el dinero, transparencia e igualdad y libre concurrencia la objetante pide se acoja la petición planteada.

Por su parte, la Administración mediante criterio técnico emitido por el Dr. José Andrés Montoya Ledezma, coordinador de la Comisión técnica evaluadora de las ofertas, indica que se acepta la modificación de las medidas, ya que esta no altera la funcionalidad del producto en el momento del uso, por lo que la redacción sería: "*muleta canadiense de aluminio resistente, altura ajustable, con correderas antebraquial, ajustable al grosor del antebrazo, con agarradera para mano anatómica (sic) y moldeada, para adulto, altura de 152 cm a 188 cm, soporta 136 +/- 10%. Entiendase (sic) unidad como par*"

Ahora bien, ante la aceptación total de la entidad licitante del extremo objetado, es aplicable la figura del allanamiento, la cual es una facultad de las partes de aceptar parcial o totalmente la pretensión de quien recurre, según establecen los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, disposiciones que además, mencionan que el órgano competente para resolver el recurso no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y debe decidir conforme a derecho. Sobre el allanamiento pueden consultarse entre otros precedentes de esta Contraloría General los siguientes R-DCP-SICOP-00463-2025 del 18 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01118-2025 del 23 de junio de 2025.

Aunado a lo anterior, lo debatido corresponde a especificaciones técnicas, donde quien mejor conoce su necesidad y cuenta con la experticia para dilucidar si desde el punto de vista técnico es viable ampliar las dimensiones de los productos que se pretenden obtener, es la Administración. Por lo que este órgano contralor asume que realizó un examen pormenorizado de la conveniencia de la modificación que plantea y sus implicaciones, lo que corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad, para el conocimiento de

potenciales oferentes. En virtud de lo expuesto, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este punto del recurso.

2.- OBJECCIÓN NO. 2. SOBRE EL ÍTEM 2. Muleta canadiense niño. Criterio de la División. La objetante señala que en el ítem 2 del pliego de condiciones se indica: “*Agarradera para mano anatomica (sic) y moldeada, para niño, altura de 97 cm a 137 cm, soporta 91 +/-3 kg*”. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000005-0001102401 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ 2. CONDICIONES TÉCNICAS APARATOS ORTOP vf.pdf (0.65 MB)). La recurrente alega que la exigencia de una tolerancia fija de ± 3 kg limita considerable e innecesariamente la participación de fabricantes y distribuidores del mercado, debido a que la mayoría de fabricantes de ayudas de movilidad y dispositivos ortopédicos expresan la resistencia y capacidad máxima de carga de sus productos mediante rangos porcentuales o clasificaciones estandarizadas (estándar, adulto, reforzado, bariátrico), y no mediante valores exactos o márgenes absolutos tan específicos.

Asimismo, solicita la impugnante que se modifique el requerimiento de la siguiente manera: “*Partida 2: Soporta 91 +/- 10%*”, menciona que su petición no perjudica el correcto uso ni afecta en modo alguno la funcionalidad, estabilidad, seguridad ni el desempeño esperado del dispositivo, ya que el rango propuesto garantiza la resistencia adecuada para el uso clínico y asistencial previsto, ya que se toman en consideración variaciones como materiales de fabricación, procesos industriales, métodos de ensayo, diseño estructural y criterios de certificación del fabricante, por lo que desde su óptica una tolerancia porcentual resulta técnica y comercialmente más adecuada que una restricción fija reducida. Por lo que en orden a los principios de valor por el dinero, transparencia e igualdad y libre concurrencia la objetante pide se acoja la petición planteada.

La Administración mediante criterio técnico emitido por el Dr. José Andrés Montoya Ledezma, coordinador de la Comisión técnica evaluadora de las ofertas, indica que se acepta la modificación de las medidas, ya que esta no altera la funcionalidad del producto en el momento del uso, por lo que la redacción sería: “*muleta canadiense de aluminio resistente, altura ajustable, con correderas antebraquial, ajustable al grosor del antebrazo, con agarradera para mano anatomica (sic) y moldeada, para niño, altura de 97 cm a 137 cm, soporta 91 +/-10%. Entiendase (sic) unidad como par*”.

Ante este panorama, es aplicable la figura del allanamiento, por la aceptación total de la contratante de la solicitud planteada por la objetante, conforme a los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, y tratándose de especificaciones técnicas, donde es la Administración, quien define las características de los insumos por adquirir y, por ende, la que mejor puede indicar la viabilidad de ampliar dichas especificaciones. En consecuencia, se asume por esta Contraloría General que la licitante realizó un análisis minucioso de la conveniencia de la modificación accedida y sus implicaciones, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad, para el conocimiento de potenciales oferentes. Por tanto, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este punto del recurso.

Recurso 8002026000001083 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE ÍTEMS 21 Y 22: BASTONES DE ALUMINIO. Criterio de la División. La objetante señala que en el pliego de condiciones se indica para la partida 21: “*bastón de aluminio, ajustable, 1 punto, agarradera acolchada, tapón antideslizante, tamaño 76,2 cm - 99,6 cm (30 pulg - 39 pulg)*” y para la partida 22: “*bastón de aluminio, ajustable, 4 puntos, agarradera acolchada, tapón antideslizante, tamaño 76,2 cm - 99,6 cm (30 pulg - 39 pulg)*”. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000005-0001102401 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ 2. CONDICIONES TÉCNICAS APARATOS ORTOP vf.pdf (0.65 MB)). Al respecto, solicita la recurrente que se amplíen las tolerancias dimensionales en un rango de $\pm 1,2$ cm para la altura mínima y $\pm 2,6$ cm para la altura máxima.

Argumenta la impugnante que a nivel internacional no existe una medida universal única y obligatoria para dispositivos de asistencia a la marcha como bastones de 1 punto o bastones de apoyo múltiple, toda vez que los fabricantes desarrollan sus productos dentro de parámetros ergonómicos clínicamente aceptados, orientados a satisfacer las necesidades funcionales de la población adulta usuaria. Así, destaca la objetante que el rango que propone se encuentra dentro de los estándares comúnmente utilizados en el mercado internacional para dispositivos de asistencia ambulatoria ajustables, lo que permite una adaptación adecuada para usuarios adultos de diferentes estaturas y garantiza una correcta alineación biomecánica durante la marcha, sin comprometer la estabilidad, la seguridad del usuario, la ergonomía y la resistencia estructural requerida para el uso previsto.

Menciona la recurrente que el desempeño no depende de diferencias mínimas de longitud entre fabricantes, las cuales no representan una afectación funcional ni clínica, por lo que no permitir las tolerancias razonables podría restringir innecesariamente la participación de oferentes que cuentan con productos técnicamente equivalentes y clínicamente aptos. Por último, refiere la objetante que aporta carta del fabricante mediante la que se acredita que las dimensiones corresponden a parámetros internacionales utilizados en dispositivos de asistencia a la marcha, cumpliendo con criterios ergonómicos, funcionales, biomecánicos y de seguridad clínica requeridos para la población adulta usuaria.

La Administración mediante criterio técnico emitido por el Dr. José Andrés Montoya Ledezma, coordinador de la Comisión técnica evaluadora de las ofertas, indica que se acepta la modificación de las medidas, ya que esta no altera la funcionalidad del producto en el momento del uso, por lo que la redacción sería: Partida 21. Bastón de un punto: “*baston (sic) de aluminio, ajustable, 1 punto, agarradera acolchada, tapon (sic) antideslizante, tamaño 75cm – 102.5 cm (29.5 pulg – 40.3 pulg)*”. Partida 22. Bastón de 4 puntos: “*baston (sic) de aluminio, ajustable, 4 puntos, agarradera acolchada, tapon (sic) antideslizante, tamaño 75cm – 102.5 cm (29.5 pulg – 40.3 pulg)*”.

Así las cosas, en virtud de que la entidad licitante aceptó la solicitud de modificación presentada por la recurrente, es de aplicación la figura del allanamiento y en este caso es total, lo cual encuentra asidero normativo en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, máxime que tratándose de especificaciones técnicas, es la Administración quien cuenta con el conocimiento y experiencia para delimitar las mismas así como sus ampliaciones. Por lo que se asume que la contratante efectuó un análisis exhaustivo de la modificación aceptada, lo que corre bajo su entera responsabilidad y debe brindarle la correlativa publicidad para garantizar el conocimiento de potenciales oferentes. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso planteado por la empresa objetante.

2.- OBJECCIÓN NO. 2. SOBRE LOS ÍTEMS 26, 27, 28, 29, 30 y 31: FÉRULAS SINTÉTICAS DE POLIÉSTER. Criterio de la División. La impugnante señala que en el pliego de condiciones se establece lo siguiente: para la partida 26: Férula sintética de poliéster 2.5cm $\pm$ 1cm, para la partida 27: Férula sintética de poliéster 5cm $\pm$ 1cm, para la partida 28: Férula sintética de poliéster 7.5cm $\pm$ 1cm, para la partida 29: Férula sintética de poliéster 10cm $\pm$ 1cm, para la partida 30: Férula sintética de poliéster 12.5cm $\pm$ 1cm, y para la partida 31: Férula sintética de poliéster 15cm $\pm$ 1cm. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000005-0001102401 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ 2. CONDICIONES TÉCNICAS APARATOS ORTOP vf.pdf (0.65 MB)).

La objetante señala que recurre lo anterior debido a que las especificaciones técnicas consignadas resultan limitadas y formuladas de manera muy general, de modo que solicita la ampliación y mayor precisión de las mismas. Peticiona la recurrente que para las partidas referidas se establezca lo siguiente: 1). Que el material de la férula debe ser de fibras entretejidas en los bordes y no lámina sobre lámina. 2). Que la huata tenga forma de “U”, cubriendo el sustrato sintético en ambas caras, con una apertura y adhesivo en uno de los extremos laterales, que permita la separación del sustrato sintético para la realización de ventanas o cortes de ajuste de manera independiente, estirable y adherible que posibilite su cierre una vez manipulada, permitiendo el fraguado tanto con agua como sin humedecer. 3. Que el rollo debe venir con sistema abre fácil y línea de medición para un corte más exacto, para evitar el desperdicio del producto y con indicadores, donde el color verde indica que únicamente quedan dos metros disponibles y el naranja indica que queda solo uno metro, con el fin de que si, requieren hacer una férula grande, tengan la cantidad necesaria de producto para la confección de esta. 4. Que la férula se componga de un material de tablilla manufacturado en sustrato de fibra de vidrio en una capa individual, impregnado con resina de poliuretano envuelto con una tela no tejida de polipropileno y empacado en una bolsa de aluminio. Adicionalmente, solicita la recurrente que para las partidas referidas (26 a 31) se incluya en el pliego de condiciones el requerimiento de presentar una unidad de muestra para cada una de las partidas y que los proveedores estén presentes, ya que eso permitirá identificar con precisión si los productos cumplen con los estándares de calidad, funcionalidad, ergonomía y seguridad requeridos y así una selección más objetiva con base en criterios técnicos, lo anterior con fundamento en los principios de transparencia, eficiencia, libre concurrencia e igualdad de trato entre oferentes.

Por su parte, la Administración mediante criterio técnico emitido por el Dr. José Andrés Montoya Ledezma, coordinador de la Comisión técnica evaluadora de las ofertas, indica que se acepta parcialmente los planteamientos de la recurrente de la siguiente manera: 1. Acepta que el material de la férula debe de ser fibras entretejidas en los bordes y no lámina sobre lámina, por cuanto la presentación lámina sobre lámina

dificulta la manipulación y el moldeado de la férula según el criterio técnico. 2. Acepta que la huata tenga forma en “U”, ya que estas características permiten un funcionamiento más adecuado a la hora de manipular la férula, y cumple con el requerimiento técnico. 3. Acepta que el rollo debe venir con sistema abre fácil y línea de medición para un corte más exacto, por cuanto facilita el trabajo para el técnico en el momento de la colocación de la férula. 4. Rechaza la petición de que la férula se componga de un material de tablilla manufacturado en sustrato de fibra de vidrio en una capa individual, impregnado con resina de poliuretano envuelto con una tela no tejida de polipropileno y empacado en una bolsa de aluminio, debido a que dentro de las características ya se indica el material en cuestión. Además, respecto a la solicitud de incluir en el pliego de condiciones el requerimiento de presentar una unidad de muestra para las partidas referidas, la licitante acepta la gestión, toda vez que el análisis de la muestra es de suma importancia para valorar que el producto cumpla con las características indicadas en el pliego.

Ahora bien, es menester señalar que en virtud de la aceptación parcial que realiza la Administración respecto a los puntos 1, 2 y 3, corresponde aplicar la figura del allanamiento, por medio de la cual de conformidad con los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la institución contratante puede acceder a los reclamos de la recurrente, y en la especie al tratarse de especificaciones técnicas, es la licitante quien mejor puede analizar la pertinencia de modificar las características de los productos objeto del procedimiento, por lo que se parte que realizó un examen pormenorizado de la conveniencia de las modificaciones accedidas, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad, para garantizar el conocimiento de potenciales oferentes. Así, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** los puntos 1, 2 y 3 del reclamo.

No obstante, respecto al punto 4 sobre el material de las férulas de las partidas de la 26 a la 31, la CCSS rechaza la solicitud de modificación indicando que no se accede por cuanto dentro de las características de las férulas ya se indica el material solicitado, cabe acotar que de la revisión del pliego se desprende que en la descripción de las férulas de las partidas referidas como aspecto común se indica: “*férula sintética de poliéster con **poliuretano***” (el resaltado es propio). (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000005-0001102401 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ 2. CONDICIONES TÉCNICAS APARATOS ORTOP vf.pdf (0.65 MB)). De manera que lleva razón la licitante al indicar que el material de poliuretano ya está contemplado en las partidas de la 26 a la 31 y la empresa objetante no ha desvirtuado lo anterior, mediante prueba idónea y pertinente. En este sentido, los numerales 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGP establecen que corresponde a quien recurre fundamentar sus reclamos con los elementos de convicción suficientes que acrediten sus afirmaciones o desvirtúen los análisis de la Administración, lo que no ha acontecido en la especie, pues el argumento de la objetante no fue desarrollado ni se acompañó de la evidencia respectiva para acreditar que dicho material no forma parte de las condiciones del pliego. Por tanto, se **rechaza de plano** el reclamo del punto 4, por falta de fundamentación.

Finalmente, sobre las muestras, la contratante acepta la petición de que se incluya la presentación de una unidad de muestra para las partidas referidas, ya que considera relevante valorar que el producto cumpla con las características indicadas en el pliego, lo que conforme a la petición de la objetante corresponde a un allanamiento parcial del extremo; sin embargo, la entidad licitante no regula las condiciones bajo las cuales los oferentes podrán estar presentes en el procedimiento de examen de las muestras. Sobre el particular, el numeral 95 del RLGP señala lo siguiente: “*El pliego de condiciones deberá indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. Si el bien ofrecido no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos, la oferta será descalificada con base en el informe emitido por quien o quienes practicaron el examen. Dentro de los tipos de pruebas a realizar sobre las muestras podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto. Los oferentes tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. De todo lo actuado deberá dejarse constancia en el expediente electrónico tramitado al efecto en el sistema digital unificado. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación mediante acto motivado, cuando las condiciones del análisis así lo exijan*”. Por lo expuesto, ante la aceptación parcial del extremo, se declara **parcialmente con lugar** el reclamo sobre las muestras y debe la Administración regular lo omitido, de conformidad con el artículo 95 del RLGP.

3.- OBJECCIÓN NO. 3. SOBRE LOS ÍTEMS 32, 33 Y 34: VENDAS PARA INMOVILIZAR DE FIBRA DE VIDRIO Criterio de la División. La objetante señala que en el pliego de condiciones se establece para la partida 32: Venda para inmovilizar de fibra de vidrio 5 cm de ancho x 3 m de longitud, libre de látex; para la partida 33: Venda para inmovilizar de fibra de vidrio 7 cm de ancho con una longitud de 3 m hipoalérgica, y para la partida 34: Venda para inmovilizar de fibra de vidrio 10 cm de ancho x 3 m de longitud, libre de látex. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000005-0001102401 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ 2. CONDICIONES TÉCNICAS APARATOS ORTOP vf.pdf (0.65 MB)). Al respecto, solicita la impugnante que se amplíe dicha longitud a $3 \pm 0,6$ m y adicionalmente, para la partida 33, también pide ampliar el ancho a $7 \pm 0,5$ cm.

Alega la recurrente que las modificaciones solicitadas corresponden a tolerancias dimensionales comerciales y de fabricación internacionalmente aceptadas para este tipo de dispositivos médicos, sin que ello altere la funcionalidad, seguridad o desempeño clínico del producto. Asimismo, expone la objetante que una longitud ligeramente superior a la original requerida no afecta de manera negativa el uso ni la técnica de inmovilización, tampoco compromete la seguridad del paciente ni la eficacia terapéutica, sí permite mayor cobertura y rendimiento durante el procedimiento, favorece la adaptabilidad anatómica según el tipo de inmovilización requerida y contribuye a una mayor participación de oferentes, conforme a los principios de libre concurrencia, igualdad y eficiencia. Menciona la impugnante que en el caso específico de la partida 33, la tolerancia solicitada para el ancho ($7 \pm 0,5$ cm) igual corresponde a medidas comerciales estandarizadas disponibles en el mercado internacional, manteniéndose apta para el uso clínico previsto y sin generar afectación técnica ni funcional. Por lo que considera la objetante que la ampliación solicitada resulta razonable, proporcional y técnicamente viable, manteniendo intacta la finalidad del objeto contractual.

La Administración mediante criterio técnico emitido por el Dr. José Andrés Montoya Ledezma, coordinador de la Comisión técnica evaluadora de las ofertas, indica que se acepta la modificación de las medidas, ya que esta no altera la funcionalidad del producto en el momento del uso, por lo que la redacción sería: Partida 32: “*venda para inmovilizar de fibra de vidrio de 5 cm de ancho x $3(+/-0.6)$ m de longitud, libre de latex*”. Partida

33: "venta para inmovilizar de fibra de vidrio de 7(+/-0.5) cm de ancho con una longitud de 3(+/-0.6)m. hipo alergénica (sic)". Partida 34: "venta para inmovilizar de fibra de vidrio 10 cm de ancho, largo 3(+/-0.6)m hipoalergénica (sic) y libre de latex".

Así las cosas, en razón de que la licitante aceptó las peticiones de la objetante, es decir, concurre la figura del allanamiento total, acorde con los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, disposiciones normativas orientadas a que dado que es la Administración quien mejor conoce sus necesidades y tratándose de características técnicas, sea esta quien exprese si estima conveniente ampliar las medidas de los productos objeto del procedimiento, por lo que se asume que la contratante realizó un examen exhaustivo de la conveniencia de las variaciones aceptadas, lo que corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad, para garantizar el conocimiento de potenciales oferentes. Por tanto, se declara **con lugar** este punto del recurso.

4.- OBJECCIÓN NO. 4. SOBRE EL ÍTEM 50: VENDA INELÁSTICA DE 8CM. Criterio de la División. La objetante señala que en el pliego de condiciones se indica para la partida 50: "venta inelástica de 8cm de ancho, auto cohesivas, material 100% de algodón, ejerce presión, permeable, componente elástico de 10% a 15%, libre de látex, presentación 1 u". (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000005-0001102401 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ 2. CONDICIONES TÉCNICAS APARATOS ORTOP vñ.pdf (0.65 MB)). Al respecto, solicita la impugnante que se aumente el rango de medida a 8 + 2 cm de ancho, lo que mantendría las características funcionales y terapéuticas requeridas, sin afectar el desempeño clínico ni el uso previsto del producto y que incluso brindaría mayor cobertura y soporte. Por lo anterior, la recurrente peticona se permitan medidas equivalentes o superiores en ancho, para favorecer la libre concurrencia y una mayor participación de oferentes conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por su parte, la Administración mediante criterio técnico emitido por el Dr. José Andrés Montoya Ledezma, coordinador de la Comisión técnica evaluadora de las ofertas, menciona que se acepta la modificación de las medidas, ya que esta no altera la funcionalidad del producto en el momento del uso, por lo que la redacción sería: "venta inelastica (sic) de 8 (+/-2)cm de ancho auto cohesivas material 100% de algodón (sic) ejerce presión (sic), permeable componente elastico (sic) de 10% a 15% libre de latex. presentación (sic) 1 ud".

Bajo este panorama, a raíz de la aceptación de la solicitud por la licitante, es aplicable el instituto procesal del allanamiento, lo que se sustenta en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, normas que habilitan que se acepte total o parcialmente los reclamos formulados por quien recurre, como sucede en este caso. Por lo que al versar el punto sobre una especificación técnica, es la Administración la entidad idónea para expresar si resultaría posible ampliar los márgenes de la venda como indicó, de modo que se presume que la contratante efectuó un análisis pormenorizado de la conveniencia de la modificación accedida, lo que corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad, para garantizar el conocimiento de potenciales oferentes. En virtud de lo expuesto, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este punto del recurso.

IV.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 4.1. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4.2.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

4.3.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/06/2026 14:54	Vigencia certificado	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/06/2026 15:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01024-2026	Fecha notificación	11/06/2026 15:08